

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0196/2017

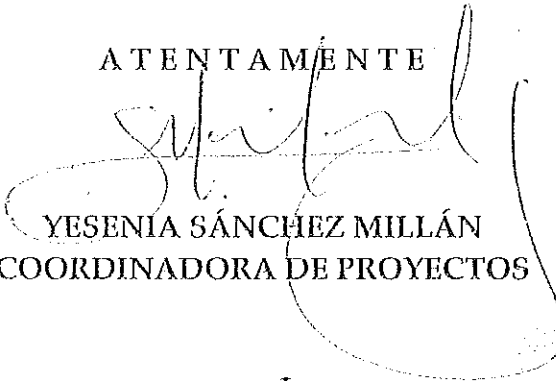
Metepéc, Estado de México, 09 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00504/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima sexta sesión ordinaria de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00504/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00504/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución al recurso de mérito; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en los antecedentes de la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, cargo, sueldo, adscripción, funciones y copia de la nómina en medio digital de diversos servidores públicos.



En respuesta a la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó contar únicamente con la información correspondiente a uno de los servidores públicos señalados por el particular.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito.

Bajo ese tenor, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, adjuntó a su Informe Justificado un recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de 2017; sin embargo, omitió testar información considerada como confidencial.

Bajo ese tenor, del estudio al expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar hacer entrega, vía SAIMEX y en versión pública la información considerada faltante.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero que dentro del estudio debió precisarse que en relación al recibo de nómina que remitió **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado, y en el que omitió testar información considerada confidencial, la Ponencia Resolutora debió manifestar que lo procedente era ordenar dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



Lo anterior, en razón de que, del recibo en cita es posible advertir como ya se ha hecho mención, información confidencial relacionada con descuentos personales que se hacen a los trabajadores en razón de trámites o servicios adquiridos por éstos de manera personal y que nada tienen que ver con recursos de carácter público, es decir, dar a conocer estos datos no abona en nada a la transparencia en el actuar de los Sujetos Obligados, empero si afecta a sus titulares, haciéndolos identificables; esto, atento a lo que señalan los artículos 3, fracción XXI y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo establecido en el numeral 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que se insertan a continuación:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley."*

De lo anterior se desprende que, debió ordenarse dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que indica:

"Artículo 190. *Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto."*

Así, por lo anteriormente expuesto la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que se debió ordenar dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de



Control y Vigilancia de este Instituto, en términos del artículo 190 de la Ley de la materia, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** dejó a la vista información susceptible de ser clasificada como confidencial, en concreto la correspondiente al fondo de pensión, la cual de manera conexas al recibo de nómina, pudiera hacer plenamente identificable al servidor público de que se trate.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00504/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete. YSM/AMV